

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 38/2014-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. El veinte de agosto de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00342514**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Amparo colectivo presentado en la frontera presentado el 12 de febrero de 2014, en contra del impuesto fronterizo es [sic] el documento inicial relacionado con las acciones inconstitucionales [sic] 40/2013 y 5/2014, y el cual ha sido discutido en la SCJN en este mes por el Pleno”.

II. Mediante proveído del veintiuno de agosto de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0551/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/2523/2014** y **DGCVS/UE/2524/2014** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio **SI/024/2014**, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, informó:

*“....Al respecto le comunico que: en esta área a mi cargo no se encuentra la información relativa al **‘amparo colectivo presentado en la frontera presentado el 12 de febrero de 2014, en contra del impuesto fronterizo**; y, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna, se advierte que las acciones de inconstitucionalidad **40/2013 y 5/2014**, se encuentran con proyecto de resolución en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, desde el diecisiete de junio de dos mil catorce, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que las actuaciones que obran en dichos expedientes constituyen información reservada, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.

*“Aunado a lo anterior, le informo que mediante **Acuerdo General 6/2014**, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de abril siguiente, se determinó: “**EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO,..”**.*

...”

IV. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/450/2014**, fechado el veintisiete de agosto de dos mil catorce informó:

“...hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que:

“1. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la acción de inconstitucionalidad 40/2013, se encuentra turnada con proyecto de resolución en el Tribunal Pleno desde el diecisiete de junio dos mil catorce, pendiente de su resolución definitiva o engrose.

“2. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la acción de inconstitucionalidad 5/2014, se

encuentra turnada con proyecto de resolución en el Tribunal Pleno desde el diecisiete de junio de dos mil catorce, pendiente de su resolución definitiva o engrose.

“3. Esta Secretaría General de Acuerdos, informa que ha recibido ocho amparos en revisión relacionados con el tema del **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A DEPÓSITOS EN EFECTIVO”**, registrados con los números de expediente 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014; radicados en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo estudio está a cargo del señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández, a través de la Comisión 68.

“4. Por otra parte se informa que mediante Acuerdo General 6/2014, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril siguiente se determino [sic] : **‘...EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A DEPÓSITOS EN EFECTIVO...’**

“5. De conformidad con lo determinado en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, esta Secretaria [sic] concluye que al no haberse fallado aún los amparos en revisión 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014; ni las acciones de

inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, la información solicitada es temporalmente reservada.”

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, en su carácter de titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio **DGCVS/UE/2655/2014**, de uno de septiembre de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0551/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1312/2014** del dos de septiembre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud, del diez de septiembre al dos de octubre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con

plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; toda vez que la información solicitada por la peticionaria, se clasificó como reservada por los titulares de los órganos requeridos.

II. Para analizar los informes del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse en cuanto a su respuesta y a la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que, respecto de ella, impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y con el propósito de fijar un pronunciamiento respecto de las respuestas emitidas por los órganos requeridos, se inicia el análisis con el informe de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de que proporcionó los datos de ocho amparos en revisión relacionados con el tema del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A DEPÓSITOS EN EFECTIVO**, identificados con los números 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014,

301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014, relacionados con el tema materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, y precisó que al no haberse fallado aún, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, constituyen información temporalmente reservada.

Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la referida LEY FEDERAL,³ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que se verifica dicha condición.

De igual modo, los artículos 2, fracción IX, y 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ disponen lo que para

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:
(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

⁴ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7o. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

efectos de dicho ordenamiento debe entenderse como información reservada; y que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, primer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,⁵ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que le ponga fin; lo cual resulta aplicable a las demandas materia de la solicitud que se analiza, que dieron inicio a los amparos en revisión 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014,

(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁵ **Artículo 46.** *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

321/2014, 341/2014 y 527/2014, relacionados con el tema materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014.

Al efecto, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo al informe del Secretario General de Acuerdos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, de los amparos en revisión 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014 radicados en el Tribunal Pleno, relacionados con las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emiten las resoluciones que les pongan fin.

Asimismo, de esa búsqueda en el Sistema de Consulta anteriormente referido, se identificaron los números de expedientes que dieron origen a los amparos en revisión puestos a disposición por el Secretario General de Acuerdos, a partir de los cuales se realizó su búsqueda en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, relativa al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en la liga http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1 y se advirtió que dos de los ocho expedientes de origen radicados en los Juzgados de Distrito tienen como

fecha de resolución inicial la del doce de febrero de dos mil catorce, coincidente con la proporcionada por la peticionaria, es decir de admisión, y que son materia de estudio de los amparos en revisión 276/2014 y 527/2014.

Con base en esto último, aun cuando los amparos en revisión identificados en la Secretaría General de Acuerdos se interpusieron en fecha posterior al doce de febrero de dos mil catorce, se estima que dentro de los marcados con números 276/2014 y 527/2014 puede obrar testimonio del *Amparo colectivo presentado en la frontera el 12 de febrero de 2014, en contra del impuesto fronterizo*, que se infiere corresponde al solicitado por la peticionaria.

En consecuencia, de conformidad con la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar por lo que hace a los amparos en revisión cuyos datos fueron proporcionados por el Secretario General de Acuerdos, el informe presentado; en virtud de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no ha dictado las sentencias respectivas en los asuntos de referencia, por lo que constituyen información temporalmente reservada.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁶ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni ello implica que tenga que buscarse en otros órganos de este Alto Tribunal, pues existen elementos suficientes para afirmar que los amparos en revisión identificados por el Secretario General de Acuerdos se encuentran en trámite, y por tal motivo temporalmente reservados.

En razón de lo expuesto, una vez que sean resueltos los amparos en revisión 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014, relacionados con las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, podrán ser consultados por la vía conducente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁷.

⁶ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:
 (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

(...)
⁷ **Artículo 6o.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas comisiones de transparencia.

...
Artículo 7o. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

Por otra parte, toda vez que el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que en su área no se encuentra la información relativa al amparo colectivo presentado en la frontera el 12 de febrero de 2014 y se pronunció sobre la reserva de las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, toda vez que se encontraban en trámite y pendientes de resolución, lo conducente es confirmar el informe emitido.

Lo anterior en virtud de que, por razón de su competencia, prevista en el artículo 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se pronunció respecto de la información que se encuentra a su alcance y su respuesta es coincidente, en términos generales, con lo informado por el Secretario General de Acuerdos.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8o.

...

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

Cabe precisar, por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y 5/2014, que en ejercicio pleno de su jurisdicción, este Comité realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> e identificó que la acción de inconstitucionalidad 40/2013 se resolvió por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil catorce; y si bien propiamente no se refiere a lo exactamente requerido por la peticionaria, toda vez que solicitó el *“Amparo colectivo presentado en la zona fronteriza presentado el 12 de febrero de 2014, en contra del impuesto fronterizo [sic] es el documento inicial relacionado con las acciones incostitucionales [sic] 40/2013 y 5/2014”*, se estima pertinente poner a su disposición la demanda que dio origen a dicho medio de control constitucional en la modalidad de correo electrónico, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad; y en este sentido, modificar en esa parte el informe del Secretario General de Acuerdos.

En razón de lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, requiérase a la peticionaria para que manifieste si es de su interés la demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013, a efecto de que en su oportunidad, por conducto de la propia Unidad de Enlace, se requiera al órgano que tenga el expediente bajo resguardo a

fin de que emita el respectivo informe de disponibilidad, clasificación y cotización del expediente, una vez que haya concluido el trámite del engrose y previo pago que se realice, de ser el caso, para la elaboración de la versión pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe del Secretario General de Acuerdos y se modifica en los términos señalados en el Considerando II de la presente clasificación.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente clasificación.

TERCERO. Se determina que los amparos en revisión 271/2014, 276/2014, 289/2014, 293/2014, 301/2014, 321/2014, 341/2014 y 527/2014 y la acción de inconstitucionalidad 5/2014 constituyen información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando II de esta clasificación.

CUARTO. Póngase a disposición de la peticionaria la demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013, una vez que haya concluido el trámite del engrose, en caso de ser de su interés, a fin de que el órgano responsable que tenga el expediente en resguardo, en su oportunidad, emita el informe de disponibilidad, clasificación y cotización del referido documento.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como del titular de la Secretaría General de Acuerdos y del titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la

Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 38/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Conste.